

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 20210077800

Jtorres COEM <jtorres@coemabogados.com>

Jue 21/04/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Jtorres COEM** <jtorres@coemabogados.com>

Date: mié, 6 abr 2022 a la(s) 14:37

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 20210077800

To: <cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia:Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Demandante: RAUL IGNACIO BRICEÑO SÁNCHEZ.

Demandado: JHON EYNER MUÑOZ ARAGÓN Y OTROS.

Radicado: 2021 00778 00

Cordial saludo.

JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente, me permito radicar recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto No.57 registrado el 1 de abril e 2022.

--



JAVIER TORRES BETANCOURT
ABOGADO

COEM
ABOGADOS

☎ 3128341214
✉ jtorres@coemabogados.com
🌐 www.coemabogados.com

--



JAVIER TORRES BETANCOURT
ABOGADO



 3128341214

 jtorres@coemabogados.com

 www.coemabogados.com

SEÑOR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

Radicado:	2021 00778 00
Demandante:	RAUL IGNACIO BRICEÑO SÁNCHEZ
Demandado:	JHON EYNER MUÑOZ ARAGÓN Y OTROS
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo.

JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, a través del presente escrito y muy respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho el 30 de marzo de 2022, a través del estado No. 57 registrado el día siguiente, 1 de abril de 2022.

El auto en mención, niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al considerar que contrario a lo argumentado por este profesional en dicha solicitud, las medidas adoptadas por el despacho están avaladas por lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del proceso. Además, a través del auto No. 57 el A quo fija el valor de la caución de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso en \$35.000.0000.

Al respecto, este profesional debe resaltar en principio que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Respecto de la finalidad de las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha dicho medidas que están destinadas a:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2017)

De lo anterior se decanta que, la intención del legislador al momento de establecer las medidas cautelares fue concretar el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que, al actuar en beneficio del demandante, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Pese lo anterior, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han establecido que el decreto de las medidas y su ejecución por parte de las autoridades publicas debe conciliarse con los principios del Estado Social de Derecho y con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales. Es decir que, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar los principios mismos que rigen su aplicación: necesidad, efectividad y proporcionalidad de



la medida, toda vez que, dichos principios garantizan para el demandado el equilibrio procesal y el derecho a la igualdad.

En este sentido, ante la solicitud de una medida cautelar, el juez debe examinar si las circunstancias del daño dan serios motivos para temer el hecho dañoso y si dicho hecho es urgente y por lo mismo necesario. Lo anterior, se estableció en el literal c del numeral 1 del art. 590 del CGP:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”

Cabe entonces preguntarse sí en la aplicación de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia se verifican los principios de proporcionalidad, efectividad y necesidad. Al respecto, hay que destacar en primer lugar la finalidad de la acción de restitución de bien inmueble, que en esencia busca restituir la tenencia de un bien arrendado y conseguir la terminación del contrato de arrendamiento.

Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que, como se narró en la contestación de la demanda, desde 2020 el señor RAUL BRICEÑO SANCHEZ recupero la tenencia del bien inmueble arrendado pues, en virtud de la pandemia Sars Covid 19, el arrendador quedo imposibilitado para garantizar la ejecución del objeto del contrato y el contrato de arrendamiento se dio por terminado.

Aunado, debe resaltarse su señoría que el aquí demandante, además de la presente acción, radicó el 27 de octubre de 2021 proceso ejecutivo en contra de Guillermo Gonzales Mejía y Olga Lucia García, a quienes represento, con el fin de garantizar el pago de los cánones de arrendamiento que supuestamente se adeudan en virtud del contrato de arrendamiento que también sustenta el presente proceso. El proceso ejecutivo mencionado cursa bajo el radicado 76001400300220210071500, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali y dentro de este, el 25 de noviembre de 2021 se profirieron:

- Auto No. 2839 que decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I 378-105553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Auto No. 2822 en el que se libra mandamiento de pago y se ordena a los demandados pagar a favor de RAUL BRICEÑO los cánones de arrendamiento adeudados y los intereses moratorios que en virtud de estos se causaron.

Conforme lo anterior, considera este profesional que en la aplicación de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, no se verifican los principios de necesidad, proporcionalidad y efectividad pues, con las medidas cautelares proferidas por el Juzgado Segundo Civil de Cali se garantiza el ejercicio de los derechos económicos del señor Raúl Briceño en calidad de arrendador y se aseguran los resultados de una decisión judicial ejecutiva que pueda surgir a su favor con ocasión a los cánones de arrendamiento que presuntamente se adeudan.

Es decir que, dentro del proceso de la referencia, la aplicación de un embargo resulta innecesaria y desproporcional dado que ya existe una medida que garantiza el pago de los cánones de arrendamiento originados del contrato de arrendamiento objeto de la discusión, y por tanto una vulneración de las reglas y principios bajo los que se edifican las medidas cautelares (necesidad, proporcionalidad y efectividad) lo que pone en peligro, además, la concreción del equilibrio procesal y el derecho a la igualdad respecto de mis prohijados.

Por otra parte, este profesional se permite señalar que la señora ADIELA OSPINA ESCOBAR y la señora OLGA LUCIA GARCIA, tuvieron como única intención apoyar los proyectos comerciales de los señores GUILLERMO GONZALES MEJIA y JHON MUÑOZ ARANGO, que han actuado con buena fe desde el inicio de la relación comercial y en el transcurso de este proceso. Sin embargo y pese a su buena fe, la caución fijada por el despacho (\$35.000.000) desborda las capacidades económicas de mis prohijados y pone en peligro derechos fundamentales de la parte pasiva como el mínimo vital, por lo que solicito la reducción de dicha medida.

Por otro lado, se desentiende la razón bajo la cual el juez de conocimiento estableció como caución el valor de \$35.000.000, cuando lo cierto es que en virtud del proceso que le acontece no se están discutiendo los rubros que corresponden a los cánones de arrendamiento que se desprenden del contrato de arrendamiento, pues estos se encuentran disputados en proceso judicial aparte, como lo es el proceso ejecutivo descrito previamente en el presente escrito, de tal forma lo que realmente se requiere garantizar a título de perjuicios no puede tener génesis en los cánones de arrendamiento, pues respecto a ellos se reitera ya existe proceso judicial a parte, en el cual entre otras cosas se están solicitando intereses moratorios frente a ellos.

A modo de conclusión, se reitera entonces que las medidas cautelares decretadas en el proceso surtido en el despacho del juzgado veinticinco (25) civil municipal de Cali carecen de razón de ser, o por lo menos son desproporcionadas, al igual que el valor de la caución judicial establecida, por cuanto el pago de los cánones de arrendamiento ya se encuentra resguardado con ocasión a lo dispuesto en el Auto No. 2839 que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I 378-1055553 emitido al interior del proceso ejecutivo que tiene como génesis como título ejecutivo el contrato de arrendamiento que originó a su vez la demanda que cursa en el presente despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se conceda el presente recurso y en consecuencia se levanten las medidas cautelares adelantadas en el proceso de restitución de bien inmueble de la referencia, por entenderse conforme a lo anterior, que las mismas son innecesarias y desproporcionadas. O en caso de no otorgarse lo anterior, solicitó se reduzca la caución judicial establecida por este despacho pues la suma actual es abiertamente desproporcionada.



JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT
CC. 1.144.069.859 de Cali
T.P. No. 325.030 de C.S. de la J.